## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de Octubre de 2021

#### Y VISTO:

El **Legajo Nº 039130-000/21** seguido contra **MAXIMILIANO LEONARDO VILLALVA (DNI 26272512)**, con domicilio legal en Controlador CHAT 1, Capital Federal, Capital Federal, (9999) de esta ciudad, en virtud de la/s acta/s de comprobación: 103210792

### Y CONSIDERANDO:

Que se procedió a tomar la audiencia prevista en el art. 18 del Anexo de la ley 1217, momento en el cual se puso a disposición del administrado la totalidad de las actas de comprobación que componen los presentes actuados. En dicha oportunidad, conforme las constancias obrantes en este legajo, el/la presunto/a infractor/a efectuó el correspondiente descargo respecto de cada una de las faltas imputadas. Niega la falta; manifiesta que a la hora de la infracción retira a su hijo de la escuela y que es imposible que estuviera en Lavalle al 1000. No prueba sus dichos. Solicita se le pruebe que cometió la infracción. Informado de lo dispuesto por la Ley N°1217, niega la validez del acta porque, dice, se trata de un error del labrante.

Que se ha efectuado el análisis de la validez formal y temporal de las actas de comprobación (art. 3, 5 y 14 de la Ley 1217). Vista el acta, corresponde declarar su validez toda vez que el vehículo se encuentra debidamente identificado y los dichos del compareciente no son suficientes para desvirtuar el valor probatorio establecido por el Art. 5° de la Ley N°1217, sancionando con multa.

Que valoraré al momento de cuantificar la multa imponer los criterios fijados en el art. 28 de la ley 451, en particular, los que atañen a la extensión del daño causado o peligro creado así como la intensidad de la violación de deber de vigilancia o de elección adecuada.

Que a los fines de graduar la sanción a imponer y la modalidad de su cumplimiento, tendré en cuenta los antecedentes del infractor.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 1217,

# LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS Nº 319 RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la validez de el/las acta/s de comprobacion y aplicar la/las multa/s abajo indicadas (Art. 15 inc a ley 1217):

103210792 (CR42) 200 U.F. (Ley 451 Art. 6.1.27 Párrafo. 2°).

Siendo el total de la multa impuesta en el presente artículo de DOSCIENTOS UNIDADES FIJAS (200 U.F.).

Articulo 2°.- Intimar al/a infractor/a para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, acate la decisión y efectúe el pago, caso contrario manifieste su desacuerdo y solicite el pase de las actuaciones a la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. El silencio del infractor por el plazo anteriormente citado, implicará la aceptación de la decisión administrativa habilitando, una vez vencidos los plazos, a la confección del certificado de deuda y posterior ejecución del mismo en los términos de la ley 189 TO. Digesto vigente. Todo esto conforme arts. 23 y 24 de la Ley 1217.-En aquellos casos que la sanción de multa sea igual o superior a seis mil UNIDADES FIJAS (U.F. 6.000) el imputado podrá solicitar la intervención de la Junta de Faltas a efectos de que revise la pena impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (art. 15 parágrafo 2 de la Ley 1217 Conforme texto Ley Nº 5.345, BOCBA Nº 4730 del 25/09/2015 textos actualizados confirme Digesto vigente) en forma previa a cualquier solicitud de revisión judicial (arts. 25 y 26 ley 1217 T.O Digesto Vigente).-

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE y oportunamente, archívese

DRA. SILVIA GANJALLI Unidad Administrativa de Control de Faltas

#### Hágase saber al imputado lo dispuesto por la Ley 1.217:

Articulo 14 Ley N° 1217 Conforme texto Ley Nº 6.192, BOCBA N° 5711 del 01/10/2019.- 2.1.) La Junta de Faltas intervendrá en los siguientes supuestos: a. A pedido de la parte interesada, cuando la resolución determine una sanción de multa igual o superior a seis mil (6.000) unidades fijas; b. Legajos donde tramiten infracciones, cuya pena máxima prevista sea igual o superior a cien mil (100.000) unidades fijas. c. En los legajos donde la Unidad Administrativa de Control de Faltas haya dictado resoluciones que dispongan sanción de clausura o mantengan la medida preventiva de clausura que hubiese sido dispuesta en autos en conjunto con una sanción o el levantamiento de las medidas precautorias ordenadas. d. A pedido de parte, para revisar las medidas precautorias resueltas por las Unidades Administrativas de Control de Faltas en los términos del artículo 8. e. Los legajos remitidos por el Cuerpo de Agentes Fiscales. 2.2) Son facultades de la Junta de Faltas: a. Declarar la incompetencia y la remisión a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas\_b. Revisar y resolver las resoluciones dictadas por los Controladores Administrativos de Faltas, pudiendo, en caso de así entenderlo, dictar una nueva resolución, contando para ello con las siguientes facultades: - Declarar la validez del acta de infracción, calificar la misma, determinando la sanción aplicable de acuerdo al Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. - Disponer el archivo administrativo de las actuaciones por defectos formales en las actas de infracción, por acreditación de la inexistencia de la falta imputada o por prescripción.- Disponer el levantamiento de medidas precautorias dispuestas provisoriamente por la autoridad competente de la Ciudad, en ejercicio del poder de policía, en tanto compruebe que haya cesado la causal de la medida.-

Articulo 23 Ley N° 1217 Conforme texto Ley N° 6.192, BOCBA N° 5711 del 01/10/2019.- Determinada la falta por parte del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas, el/la presunto infractor/a debe manifestar, dentro del quinto día de notificado, si consiente la decisión administrativa. El silencio por parte del/la presunto infractor/a implica su aceptación de la determinación administrativa. Vencido dicho plazo, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas dispone la ejecución de la sanción impuesta. Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la autoridad administrativa, emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley 189, Código Contencioso Administrativo y Tributado de la Ciudad de Buenos Aires, por ante la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Articulo 24 Ley N° 1217 Conforme texto Ley Nº 6.192, BOCBA N° 5711 del 01/10/2019.- Dentro del plazo establecido en el artículo 23 el/la presunto infractor/a tiene derecho a solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas. Cuando la resolución determine una sanción de multa igual o superior a seis mil (6000) Unidades Fijas el/la presunto infractor/a podrá solicitar la intervención previa de la Junta de Faltas. Esta presentación debe efectuarse ante la Autoridad Administrativa, en los términos que establezca la reglamentación.-